

**PODER JUDICIAL DE LA
NACIÓN**

***CÁMARA FEDERAL
DE LA SEGURIDAD
SOCIAL***

PROSECRETARÍA GENERAL

***DEPARTAMENTO
DE
JURISPRUDENCIA***

***BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
Nro. 63***

***Año
2016***

INDICE

I. SEGURIDAD SOCIAL

FINANCIACIÓN		
Aportes		5
Deudas con las cajas	5	
Depósito previo		6
FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD		
Policía Federal	7	
HABERES PREVISIONALES		
Bonificación		8
Retenciones – Impuesto a las ganancias		8
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS		8
PENSIÓN		
Aportante regular e irregular	9	
Concubina	10	
Divorcio		10
Hijos	11	
Viuda		11
PRESTACIONES		12
Acumulación		12
Cargos contra el beneficiario		13
Convenios de transferencia		13
Incompatibilidades		14
Pérdida o suspensión del beneficio		14
REGIMENES ESPECIALES		14
RENDA VITALICIA PREVISIONAL		15
SERVICIOS		
Reconocimiento		16

II. PROCEDIMIENTO

ACCIÓN DE AMPARO		17
CADUCIDAD DE INSTANCIA		17
COMPETENCIA		17
EJECUCIÓN DE SENTENCIA		19
EJECUCIÓN FISCAL		20
EXCEPCIONES		21
HONORARIOS		21
INHABILIDAD DE INSTANCIA		22
NOTIFICACION		22
PERSONERIA		22
RECURSOS		
Apelación		23
Extraordinario		24
Queja		27
RESOLUCIONES JUDICIALES		27
SANCIONES CONMINATORIAS		27
SENTENCIA		28

III. CORTE SUPREMA

SEGURIDAD SOCIAL

"Balbiani, Pedro Benedicto c/ Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social s/ reajustes varios". 12.07.16	30
---	----

"García, Guillermo Nelson c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparos y sumarísimos." 12.07.16	30
---	----

"Rodríguez, Horacio Alberto c/ E.N. -M° de Just., Seg. y	
--	--

DD.HH- S.P.F. s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg." 12.07.16	30
"García, Armando c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios" 04.08.16	30
"Martín, Gloria Libertad c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - DGI s/ impugnación de deuda". 04.08.16	31
"Monteverde, Ángela L. c/ Gendarmería Nacional s/ ordinario". 09.08.16	31
"Vargas, Julio c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios". 27.09.16	32
"Rivas, Roque Ricardo c/ Universidad Nacional de Mar del Plata s/ Laboral" 08.11.16	32

I- SEGURIDAD SOCIAL

FINANCIACIÓN

APORTES

FINANCIACION. Aportes. Allanamiento de domicilio. Competencia. Ley 18.820, art. 10.

Toda vez que el allanamiento respecto del domicilio del demandado, -con el objeto de relevar los sujetos que se encuentra en situación de trabajo y verificar el cumplimiento de las obligaciones previsionales- solicitado por el organismo fiscal, se encuentra contemplado dentro de las facultades reconocidas por el art. 10 de la ley 18.820, que en el caso pretenden ser utilizadas, para dar acabado cumplimiento con las obligaciones impuestas por el Dec. 507/93 y, teniendo en cuenta que si desde el ordenamiento legal se dispuso asignar al accionante la facultad de fiscalización de los tributos de la seguridad social, a partir del plexo de competencias asignadas por dicha ley; lógico resulta concluir que el fuero de la seguridad social también resulta competente para entender respecto del adecuado uso y ejercicio de estas facultades, puesto que en definitiva lo actuado a través de las mismas, será materia de posterior intervención ante este fuero.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 104286/2015

Sentencia interlocutoria

12.10.16

“ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - D.G.I. c/ Lavalle 2639-2641-2643 s/ Allanamiento de domicilio”

(M.-Ch.-P.T.)

FINANCIACION. Aportes. Sindicales. Competencia.

Corresponde declarar la incompetencia del Fuero de la Seguridad Social, ante la impugnación de la determinación de deuda por aportes y retenciones sindicales efectuados por una organización sindical de primer grado –en el caso UTEDyC-, pues solamente resultan impugnables judicialmente ante la Cámara Federal de la Seguridad Social las resoluciones emanadas de la AFIP-DGI que determinan deuda de aportes de Seguridad Social, por la disposición contenida en el art. 26, inc. b, de la ley 24.463, por lo que el fuero dotado con jurisdicción para conocer en el tema resulta ser el laboral.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 68746/2014

Sentencia interlocutoria

31.05.16

“INSTITUTO CULTURAL MARIANISTA c/ Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles s/ otros - (nulidad de resolución)”

(P.L.-F.-L.)

DEUDAS CON LAS CAJAS

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Convenio / Acuerdo. Art. 88 LCT. Relación de tipo comercial.

Si las partes celebraron un convenio/acuerdo, por el cual la ex-empleada se comprometió a no desarrollar ninguna actividad por sí misma o por cuenta de terceros que gire en el mismo ámbito del negocio que desarrolla quien fuera su empleadora a cambio de una compensación, asumió una obligación de “no hacer”, por lo tanto dicha circunstancia, permite excluirla del ámbito del art. 88 de la LCT., configurándose una relación de tipo comercial.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 111156/2010

Sentencia definitiva

28.06.16

“CADBURY STANI ADAMS S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/ Impugnación de deuda”

(P.L.-F.-L.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Recursos. Apelación. Interposición. Ley 26.063.

Si el recurso de apelación fue interpuesto ante un Juzgado Federal, corresponde tenerlo por no presentado, conforme los términos de la ley 26.063 (BO 05.12.05) que sustituye el artículo 9º de la Ley Nº 23.473, modificado por la Ley Nº 24.463, por el siguiente: “Artículo 9º: Los recursos contenciosos administrativos enumerados en los incisos b), c) y d), del artículo 39 bis del Decreto-Ley Nº 1285/58 deberán presentarse con firma de letrado y con expresión de agravios ante el mismo organismo administrativo que dictó la medida y dentro de los treinta (30) días de notificada si el recurrente se domicilia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de los cuarenta y cinco (45) días si se domicilia en el interior del país”.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 75719/2015

Sentencia definitiva

27.09.16

“ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION MISIONES c/
Fisco Nacional - AFIP s/ Impugnación de deuda”

(M.-Ch.-P.T.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Requisitos formales. Rechazo. Ley 26.063, art. 14.

Corresponde desestimar el recurso interpuesto si no se hallan acreditadas las circunstancias descripta por el art 10 inc. b) de la Resolución 655/05 establece que el recurso de apelación ante la C.F.S.S., deberá ser presentado en la forma, modo y plazos fijados en el art 9, ley 23.473 y sus modificatorias. Ello así, de conformidad con el artículo 9, ley 23.473 que establece que “Los recursos contenciosos-administrativos enumerados en los incisos b), c) y d), del artículo 39 bis del Decreto-Ley Nº 1285/58 deberán presentarse con firma de letrado y con expresión de agravios ante el mismo organismo administrativo que dictó la medida y dentro de los treinta (30) días de notificada si el recurrente se domicilia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de los cuarenta y cinco (45) días si se domicilia en el interior del país. (Artículo sustituido por art. 14 de la Ley Nº 26.063 B.O. 09.12.05).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 69069/2015.

Sentencia Interlocutoria

31.05.16

“CANNING STAR SRL c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/
Recurso de queja por recurso administrativo denegado”

(M.-P.T.-Ch.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Trabajador incapacitado. Ley 22.431. Retraso mental. Relación laboral.

La incapacidad de un trabajador certificada conforme la Ley 22.431, no descarta por si la existencia de una relación laboral -ante la falta de registración laboral del mismo-, máxime si se tiene en cuenta que fue declarada en función a un diagnóstico de retraso mental moderado y no de una incapacidad absoluta para trabajar.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 76787/2014

Sentencia definitiva

10.06.16

“HUANCA ALBINO c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/
Impugnación de deuda”

(F.-P.L.-L.)

DEPOSITO PREVIO

FINANCIACION. Depósito previo. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Eximición.

Corresponde eximir del depósito previo exigido por el art 15 de la ley 18.820 y art. 12 de la ley 21.864 sustituido por el art 34 de la ley 23.659 y art 26 inc. b) de la ley 24.463, como requisito para la admisibilidad del recurso deducido, y por tal, pronunciarse sobre la cuestión de fondo procediendo a la apertura de la instancia, pues lo contrario implicaría consentir que circunstancias formales conduzcan a la frustración del valor justicia. Conforme C.S.J.N. en el caso

“Colalillo, Domingo c/ España y Rio de la Plata”, sentencia de fecha 18.09.57 en el que se estableció que es obligación de los jueces ponderar con mayor rigor la aplicación de los principios jurídicos pertinentes, a fin de no incurrir con daño para la justicia, en una aplicación solo mecánica de esos principios y que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales ya que no se trata del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 72429/2015

Sentencia definitiva

09.06.16

“PORTILLO, GUSTAVO ALEXIS c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda”

(P.T.-Ch.-M.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

POLICIA FEDERAL

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía federal. Haberes previsionales. Suplementos. Herederos.

Los herederos procuran no la obtención del cobro de haberes de pensión que hubieren quedado impagos (lo que sería susceptible de reclamo por integrar los derechos transmisibles del causante), sino que pretenden obtener un reajuste del haber pensionario (en el caso, el establecido la bonificación por “Trabajos Extraordinarios” contemplado en el art. 108 inciso h) con invocación del carácter no remunerativo y no bonificable de adicionales, sin que la beneficiaria en vida hubiera planteado reclamo alguno en tal sentido al organismo previsional, (en el caso, el establecido la bonificación por “Trabajos Extraordinarios” contemplado en el art. 108 inciso h) corresponde rechazar la acción. Ello así, ya que conforme lo dispuesto por el art. 399 del Código Civil y Comercial de la Nación, "... nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que tiene, sin perjuicio de las excepciones legalmente dispuestas. (cfr. esta Sala en autos “Aguilera, Stella Maris y otros c/ Estado Nacional- Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg. “, Expte. 47606/99, sent. 107874 de fecha 13.05.04).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 76475/2009

Sentencia definitiva

24.08.16

“PINGET, VIOLETA RAQUEL Y OTROS c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/ Personal militar y civil de las Fuerzas Armadas”

(H.-F.-D.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía federal. Haberes previsionales. Suplementos. Herederos.

Para rechazar la acción iniciada por los herederos en procura de la obtención del cobro de adicionales (en el caso, el establecido la bonificación por “Trabajos Extraordinarios” contemplado en el art. 108 inciso h) del Decreto “S” n° 4639/73) que nunca había sido reclamado por el causante, basta aplicar las específicas normas previsionales. (cfr. esta Sala en autos “Aguilera, Stella Maris y otros c/ Estado Nacional- Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, Expte. 47606/99, sent. 107874 de fecha 13.05.04).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 76475/2009

Sentencia definitiva

24.08.16

“PINGET, VIOLETA RAQUEL Y OTROS c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/ Personal militar y civil de las Fuerzas Armadas”

(H.-F.-D.)

HABERES PREVISIONALES

BONIFICACION

HABERES PREVISIONALES. Bonificación. Zona austral. Ley 19.485.

Para el pago del adicional por zona austral, la ley 19.485 en su art 1° establece el coeficiente de bonificación 1,40 para las jubilaciones, pensiones, pensiones no contributivas, graciabiles y la pensión honorífica para veteranos de guerra de Malvinas e Islas del Atlántico Sur, que se abonan a los beneficiarios que residan en las provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, La Pampa, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur y el partido de Carmen de Patagones de la Provincia de Buenos Aires.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 46649/2013

Sentencia interlocutoria

14.09.16

“SALAZAR, ELIDA DEL CARMEN c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(P.T.-Ch.-M.)

HABERES PREVISIONALES. Bonificación. Zona austral. Ley 19.485.

Procedencia.

La bonificación del adicional por zona austral de la ley 19.485 se abona a aquellas personas que perciben prestaciones no contributivas, lo cual refleja que su falta de contribución al fondo estatal no resulta óbice a la hora de abonar tal beneficio, toda vez que su implementación es de carácter universal para todas aquellas personas que residan en los territorios que menciona la norma. (Cf. C.F.S.S., Sala II en autos “Acosta, Rubén Alcides c/ A.N.Se.S. s/ prestaciones varias”, sent. def. 136388, de fecha 31.05.10).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 46649/2013

Sentencia interlocutoria

14.09.16

“SALAZAR, ELIDA DEL CARMEN c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(P.T.-Ch.-M.)

RETENCIONES – IMPUESTO A LAS GANANCIAS

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias.

Competencia.

Corresponde declarar la competencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social en torno al planteo por el que se cuestiona la legalidad de la aplicación del art. 79 inc. “c” de la Ley 20.628, con la finalidad de que dicho tributo denominado impuesto a la ganancia cuarta categoría, no le sea aplicado sobre su haber de pasividad, ya que este fuero ha tomado posición en torno de la inaplicabilidad del tributo en cuestión, en materia de liquidación y reajuste de haberes.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 3916/2015

Sentencia interlocutoria

09.05.16

“BERROS, CARLOS URBANO c/ A.N.Se.S. s/ Proceso de conocimiento”

(D.-H.-F.)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Jefe de Despacho de Primera. Ley 24.018. Improcedencia. Acordada nº 20/12 C.S.J.N.

Corresponde el rechazo de la pretensión de obtener la prestación jubilatoria en los términos de la ley 24.018, ya que por Acordada 20/12 del 30.10.12 recaída en el Expte. 7555/12, la C.S.J.N. declaró la invalidez de la Resolución 196/06 del Consejo de la Magistratura y, consecuentemente decidió mantener los cargos que integran el escalafón del Poder Judicial de la Nación aprobado por acordada 9/2005, con las denominaciones allí consignadas, que no contemplan la de Jefe de Despacho de Primera. Máxime si también ordenó a las Habilitaciones de Capital e interior del país el cese inmediato del descuento a los jefes de despacho del aporte personal previsto en el artículo 31 de la ley 24.018, modificando el monto de los aportes para ese cargo con arreglo a la pauta del art. 11 de la ley 24.241 y disponiendo –por quien corresponda- el reembolso de las sumas retenidas en demasía durante el período de vigencia de la resolución anulada.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 69778/2010

Sentencia definitiva

03.08.16

“DONOFRIO LUCRECIA c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”

(F.-P.L.-L.)

PENSION

APORTANTE REGULAR E IRREGULAR

PENSION. Aportante regular e irregular. Aportes. Denegación del beneficio.

Corresponde denegar el beneficio de pensión a la actora, aunque el causante haya ingresado aportes al sistema previsional por un total de 15 años en calidad de dependiente y luego como autónomo, si se verifica que del cómputo ilustrativo que obra en autos el causante cesó en sus labores no ingresando aportes al sistema previsional por más de 18 años hasta el momento de su fallecimiento y, no contaba con los requisitos establecidos por la normativa legal vigente para adquirir el beneficio de jubilación, en atención a que no cumplía con el mínimo exigido de aportes y tampoco con la regularidad de los mismos.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 81331/2013

Sentencia definitiva

09.05.16

“BUCAS, SUSANA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(F.-H.-D)

PENSION. Aportante regular e irregular. Dec. 460/99.

El hecho de no poder computarse la regularidad en el aporte, en los términos exigidos por el Dec. 460/99, no puede ser alegado para restringir el acceso de los asalariados a la prestación previsional, en atención a que el decreto mencionado, no pudo contemplar el total de las situaciones fácticas y jurídicas en las que pudo haberse encontrado el afiliado al momento de la solicitud del beneficio.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 70926/2012

Sentencia definitiva

23.08.16

“ROMANO, SILVIA ESTELA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(D.-F.-H.)

PENSION. Aportante regular e irregular. Ley 24.241. Enfermedad. Imposibilidad de efectuar aportes. Plazos. Cómputo.

La doctrina ha entendido que “la inhabilidad surgida de una enfermedad impide o merma la posibilidad de que el trabajador continúe prestando servicios de acuerdo, a sus aptitudes laborales” (cfr. Bianchi - Capón Filas, “Comentario de la ley 24.241 y normas complementaria” pág. 162). Por lo tanto, ante la gravedad del padecimiento clínicamente diagnosticado al actor que se transformó en un impedimento indiscutido para continuar contribuyendo al sistema solidario previsional, resulta correcto considerar que la enfermedad devenida imposibilitó la permanencia en la actividad laboral del solicitante con anterioridad a la fecha en que solicitó el beneficio. Por ello, es aplicable el criterio sustentado por el Tribunal en autos “Villalobo, Mario Mercedes c/ A.N.Se.S. s/ jubilación por invalidez” -CFSS, Sala I, sent. 82307, de fecha 20.09.99-, donde se señaló que el

plazo para acreditar el carácter de aportante regular o irregular con derecho, debía computarse desde la fecha en que el peticionario se había incapacitado y no desde la solicitud del beneficio por invalidez.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 57550/2013

Sentencia definitiva

10.08.16

“GUTIERREZ, DANIEL JESUS c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(P.L.-F.-L.)

CONCUBINA

PENSION. Concubina. Prueba. Cohabitación. Características. Valoración.

La sola cohabitación pública, sin otro elemento que genere un cuadro probatorio si quiera presuntivo, no prueba la convivencia por el plazo legal en los términos de las leyes 19.101 y 23.570, que precisan las características que deberá revestir aquella dirigida a acreditar la convivencia en aparente matrimonio y establecen los medios de prueba para acreditar el concubinato (partidas, certificados o actas de matrimonio celebrados en el extranjero, pólizas de seguro, contratos de locación de vivienda familiar, constancia de igual domicilio del causante y la conviviente consignados en documentos de identidad, pasaporte, escritura pública, tarjetas de crédito, facturas de servicios públicos, etc.), limitando severamente la eficacia de la prueba testimonial.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 4675/2013

Sentencia definitiva

26.05.16

“ZAPPIA ANDREA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(P.L.-L.-F.)

PENSION. Concubina. Prueba. Cohabitación. Características. Valoración. Uniones Convivenciales. Nuevo Código Civil y Comercial.

Teniendo en cuenta el período de convivencia entre la actora y el causante y, el tratamiento que el nuevo Código Civil le da a la convivencia - incluida como una nueva figura legal- a la que asigna un lugar especial: se trata de las Uniones Convivenciales (arts. 509 hasta art. 528 inclusive), de las que se ha dicho que “es un fenómeno muy difundido en nuestro país. Antiguamente se lo trataba como una mala costumbre que había que cambiar y se lo denominaba, peyorativamente, concubinato. Sin embargo, las relaciones convivenciales no sólo no desaparecieron, sino que se extendieron a todas las edades, en todas las clases sociales y en todas las regiones del país” y, “que para estos casos, el Código considera que hay convivencia cuando hay una relación afectiva, notoria, estable y permanente, entre dos personas que comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo y, para una mayor protección, establece la posibilidad de inscribirlas en los registros de cada una de las jurisdicciones. Quienes sean convivientes puedan acordar como contribuirán a los gastos del hogar y que ocurrirá con su casa o sus bienes comunes, si los hubiere, para el caso en que decidan finalizar la convivencia. Es decir, se dan soluciones para una gran cantidad de situaciones de la vida de muchas personas, sin que ello implique un juzgamiento valorativo sobre el tipo de relación y sin equipararla al matrimonio (“La familia en el nuevo Código Civil”, Ricardo Luis Lorenzetti en “Clarín” del 31/8/15, pag.21).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 4675/2013

Sentencia definitiva

26.05.16

“ZAPPIA ANDREA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(P.L.-L.-F.)

DIVORCIO

PENSION. Divorcio. Ley 2.393, art. 67 bis. Reserva de alimentos. Art. 3270 C.C.

Corresponde confirmar la resolución que desestimó el pedido de pensión derivado del fallecimiento del cónyuge si la peticionante, divorciada en los términos del art. 67 bis de la ley 2.393, no efectuó reserva del derecho alimentario ni formuló intimaciones al respecto y tampoco surge de autos que el causante haya contribuido en forma sistemática a abonar una cuota alimentaria. Además debe destacarse que el fallecimiento del causante no puede por sí

mejorar la situación patrimonial de la titular, ya que debe tenerse en cuenta que el derecho a pensión surge de la ley y no de la voluntad o subjetividad de ésta y, por ende, la petición deducida es incompatible con lo prescripto por el art. 3270 C.C. (cfr. C.N.A.S.S., Sala III, “Schroeder, Alice c/ Caja Nacional de previsión para Trabajadores Autónomos”, sent. 51566, de fecha 10.06.04) (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 25360/2004

Sentencia definitiva

02.09.16

“GOMEZ, ALICIA CARMEN c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(P.L.-L.-F.)

HIJOS

PENSION. Hijos. Heredero. Falta de legitimación activa.

Si bien el actor reviste carácter de único heredero administrador de los bienes de la causante, -en su carácter de hijo- carece de legitimación activa para intentar el reajuste en relación al beneficio de pensión que percibía la misma con motivo de su anterior matrimonio, ya que el actor no resulta derechohabiente pensionario. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 46442/2012

Sentencia interlocutoria

19.08.16

“BALO, GERMAN LEONEL c/ A.N.Se.S. s/ Cobro de pesos”

(D.-H.-F.)

PENSION. Hijos. Ley 24.241, art. 53. Competencia. Medida cautelar.

La competencia de este fuero no está determinada sólo por los seis supuestos enunciados en la ley 24.655 (descripción no taxativa), sino por la propia existencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social especializada en la materia, que atrae a todas las causas cuyas pretensiones participan de tal naturaleza jurídica. En el caso, el pedido del actor se dirige a obtener el dictado de una medida cautelar que le otorgue el pago de la pensión derivada del fallecimiento de su madre, en su carácter de hijo discapacitado en los términos del art. 53, de la ley 24.241. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 94353/2015

Sentencia interlocutoria

08.06.16

“KANTOR, SERGIO JOSE c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares”

(Ch.-P.T.-M.)

VIUDA

PENSION. Viuda. Beneficio. Fecha inicial de pago. Decreto 526/95, art. 2, ap. 9. Ley 24.241, art. 97.

Si el fallecimiento de quien en vida fuera el cónyuge de la recurrente, se produjo en vigencia de la ley 24.241, conforme el ap. 9, del art. 2, del Dec. 526/95, que reglamenta el art. 97 de la Ley 24.241, que dispone: “...la pensión por fallecimiento se pagará desde el día siguiente del de la muerte del causante, o desde el día presuntivo de fallecimiento o desaparición, fijado judicialmente...” y, que adopta con acierto la facultad conferida por el art. 156 de la ley 24.241, los criterios que en esta materia había sido establecidos en la legislación derogada, (arts. 44, incs. a y b, ley 18.037 y 32 incs. a y b, de la ley 18.038), corresponde que la prestación se otorgue desde el día posterior al fallecimiento del causante.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 101520/2012

Sentencia definitiva

16.06.16

“VALDEZ, MARIA ESTER c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(H.-F.-D.)

PENSION. Viuda. Trabajadores autónomos. Condonación de deudas. Ley 24.476.

El capítulo I de la ley 24.476 regula la situación de los “afiliados autónomos” en relación con los montos no ingresados provenientes de obligaciones

previsionales devengadas con anterioridad al 1º de septiembre de 1993, estableciéndose a su respecto, una suerte de condonación de deuda, por la que no podrían ser compelidos al pago ni judicial ni administrativamente, pero tampoco los lapsos allí podrían hacerse valer en el cómputo a efectos de obtener alguno de los beneficios previsionales.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 62302/2012

Sentencia definitiva

10.06.16

“FERNANDEZ, FRANCISCA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(M.-Ch.-P.T.)

PENSION. Viuda. Trabajadores autónomos. Condonación de deudas.

Ley 24.476.

La CARSS en la Resolución 22.358 de fecha 25.10.08, se pronunció en el sentido de que la viabilidad del acogimiento al plan de regularización de deuda – ley 24.476- por parte de los derechohabientes de los “trabajadores autónomos”, esté sujeta al requisito de la previa “afiliación” exigido por la reglamentación y no previsto por la norma superior, resulta violatoria del principio de coherencia que debe existir entre las mismas de acuerdo con la jerarquía que ostentan.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 62302/2012

Sentencia definitiva

10.06.16

“FERNANDEZ, FRANCISCA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(M.-Ch.-P.T.)

PENSION. Viuda. Trabajadores autónomos. Condonación de deudas.

Ley 24.476.

El claro propósito del legislador de facilitar la obtención de alguno de los beneficios de la ley 24.241, mediante la implementación de un plan de pagos, que permita completar la cantidad de años computables a ese fin, no impone otra condición que la de haberse producido el hecho generador, en el caso, la muerte del cónyuge de la actora, durante la vigencia del SIJyP (hoy SIPA), cfr. C.S.J.N. in re “Terragno Beatriz I.A. c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”. Por lo tanto, no corresponde que el organismo previsional amplíe los requisitos, que para acceder a la pensión exige la ley.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 62302/2012

Sentencia definitiva

10.06.16

“FERNANDEZ, FRANCISCA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(M.-Ch.-P.T.)

PRESTACIONES

PRESTACIONES. Ex trabajadores de Luz y Fuerza. Reajuste de haberes.

Resolución MTESS 268/90. Imprudencia.

Corresponde el rechazo del pedido de reajuste del haber en los términos de la ley 24.241, si el actor incumplió el requisito exigido por la cláusula 1ra. del Convenio firmado el 31.01.90, -a través de la Secretaría de Seguridad Social dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza y el Sindicato de Trabajadores de Luz y Fuerza de Capital Federal- ratificado por el art. 7 de la Resolución del MTESS Nro. 268/90, o sea, el desistimiento de todo reclamo administrativo y/o judicial, como así también de reajustes de haberes. (Del dictamen fiscal, al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 53686/2012

Sentencia definitiva

26.05.16

“JAIME ALBERTO MARIA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(P.L.-F.-L.)

ACUMULACION

PRESTACIONES. Acumulación. Ley 23.604. Prestación única. Régimen de reciprocidad

La doctrina ha entendido como prestación única aquella que considera la totalidad de los servicios prestados y remuneraciones percibidas. El concepto así delimitado es congruente con el existente régimen de reciprocidad en tanto que si se admite la existencia de un solo beneficio, es evidente que tal beneficio deben conjugarse todas las actividades desempeñadas y sus respectivos salarios para así preservar el carácter sustitutivo de las prestaciones. De esta manera, si se otorga una jubilación por distinto período de trabajo, la misma debe representar un importe igual al que resultaría de sumar, una jubilación por cada uno de regímenes a los que pertenezca cada clase de servicios (cfr. Jáuregui, Guillermo, Guillot, M. Alejandra y Rodríguez Simón, Julio (Consideraciones sobre la ley 23.604. "Rev. Jub. y Pensiones, Tomo VI B, p. 604). (Del dictamen fiscal, al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 13513/2002

Sentencia definitiva

23.08.16

"TOCONAS ROSARIO c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias".

(D.-H.-F.)

CARGOS CONTRA EL BENEFICIARIO

PRESTACIONES. Cargos contra el beneficiario. Pago indebido. Error del organismo.

Si el pago en exceso –de la prestación- se debió a un error enteramente imputable al organismo, dicha circunstancia veda su repetición por aplicación de la teoría de los actos propios, según la cual "a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta" (cfr. Sala I in re "Lascano Martín c/A.N.Se.S s/reajustes varios", sent. 126642, de fecha 14.11.08, púb. Boletín de Jurisprudencia nº 48), máxime teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria de las sumas percibidas, por lo que en materia previsional, no cabe acción de repetición frente a un pago indebido efectuado por error por parte del organismo a un beneficiario, siempre que éste hubiese obrado de buena fe y no hubiese inducido con su comportamiento al referido error (cfr. esta Sala in re "Fontana Horacio c/ A.N.Se.S. s/ Restitución de haberes – medida cautelar – cargo c/ beneficiario", de fecha 17.07.07).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 32219/2013

Sentencia definitiva

28.09.16

"CAVANA, ENRIQUE ALDO c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa"

(F.-L.)

CONVENIOS DE TRANSFERENCIA

PRESTACIONES. Convenios de transferencia. Ex empleados del Banco de la Pcia. de La Rioja. Acceso al beneficio. Ley 5.957. Requisitos.

No corresponde otorgar al actor el beneficio solicitado al amparo de la ley 5.957, si no cumple con los requisitos que dispone el artículo 1, dado que luego de haber trabajado en el ex Banco de la Provincia de La Rioja, continuó trabajando en la Secretaria de Trabajo durante dos años más y, la ley es clara al establecer que los sujetos de este beneficio son los agentes del Ex Banco de la Provincia de La Rioja. Máxime, si tampoco se cumple con el requisito de ser agente en actividad al 30.05.94, fecha de entrada en vigencia de la ley 5.957 mencionada.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 24165/2011

Sentencia Definitiva

16.06.16

"CABRERA VILLAFANE MARTA ELENA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"

(M.-Ch.-P.T.)

PRESTACIONES. Convenios de transferencia. Ex Empleados del Banco de la Pcia. de la Rioja. Acceso al beneficio. Leyes 5.546 y 5.957. Requisitos.

Si el accionante a la fecha de entrada en vigencia de la ley 5.957 (30-05-94), no era agente en actividad del Ex Banco de la Pcia. de la Rioja, tal como lo exige dicha ley en su artículo 1 (modificatoria de los arts. 1 y 2 de la ley 5.546), sumado a lo establecido por el artículo 2 de la ley referenciada, que sólo podrán acogerse al beneficio los agentes que no se encontraran transferidos a la Administración Pública Provincial. Y máxime, teniendo en cuenta que a la fecha mencionada, el mismo se desempeñaba como personal en la Dirección General de Recursos Humanos, cumpliendo funciones de administrativo "categoría 08" y sumado a que la norma en cuestión no hace referencia a que pudiera extenderse sus efectos a ex agentes, que en algún momento hubieran prestados servicios en el ex Banco de la provincia de la Rioja, debe establecerse que el actor no reúne los requisitos de la ley provincial 5.957 a los efectos de obtener el beneficio jubilatorio de excepción.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 33335/2012

Sentencia definitiva

27.06.16

"ARQUEZ, RAQUEL GUILLERMINA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"

(H.-D.-F.)

INCOMPATIBILIDADES

PRESTACIONES. Incompatibilidades .Trabajadores autónomos. Jubilación ley 24.476. Jubilación por invalidez. Imprudencia.

Corresponde el rechazo del beneficio de jubilación por invalidez solicitado ya que, habiendo obtenido el beneficio conforme la ley 24.476, el actor no puede reclamar el retiro por invalidez mencionado debido a que existe una incompatibilidad entre ambas prestaciones.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 17297/2001

Sentencia definitiva

02.08.16

"GRILLO FRANCISCO c/ A.N.Se.S. s/ Otros - (Jubilación y/o Retiro por invalidez – Medida cautelar)"

(P.L.-F.-L.)

PERDIDA O SUSPENSIÓN DEL BENEFICIO

PRESTACIONES. Pérdida o suspensión del beneficio. Medida cautelar. Fundamento. Procedencia.

La fundabilidad de la pretensión cautelar no depende de un exámen profundo de la materia objeto de la litis principal, sino de la mera probabilidad de la existencia de verosimilitud del derecho que se discute en el proceso y del perjuicio irreparable, por cuyo motivo no cabe considerar en este estadio la legitimidad de los actos administrativos sino sólo y -prima facie- en la medida en que alteran el goce de prestaciones alimentarias, sin que ello implique prejuzgamiento alguno sobre la cuestión de fondo.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 71880/2015

Sentencia interlocutoria

01.09.16

"PIERONI, MIRIAM GRACIELA c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares"

(Ch.-M.-P.T.)

REGIMENES ESPECIALES

REGIMENES ESPECIALES. Guardaparques. Aportes. Ley 23.794, art.9.

Desde la sanción de la ley 23.794 -que crea un régimen especial de jubilaciones y pensiones para la planta de empleados del Cuerpo de Guardaparques Nacionales- se establece que el personal ya no se encuentra comprendido dentro de las disposiciones del régimen previsional general de la ley 18.037, actualmente normado por la ley 24.241. El régimen especial de los Guardaparques se financiará, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 23.794, del aporte para el personal en actividad y la contribución, que serán los que rijan con carácter general para el personal que se desempeña en relación de dependencia, aclarando que los pasivos aportarán de igual forma que los activos. Como el

texto legal establece que el aporte de los Guardaparques a su sistema previsional será el mismo que, con carácter general, rige para el personal que se desempeña bajo relación de dependencia el mismo resulta ser el equivalente al 11% de la remuneración respectiva, resultando fuera de los términos legales que a ese porcentaje se pretenda agregar otro 3%. Por lo tanto, si los Guardaparques no se hallan incluidos dentro del ámbito del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, no resulta acertado que deban estar obligados a su financiamiento (en igual sentido autos “Teo, Guillermo y otros c/ Administración de Parques Nacionales s/ Acción de Repetición”, expediente n° 48.639/2009, sentencia definitiva n° 164.157 del 12.03.15, Sala III, C.F.S.S., pub. Boletín de Jurisprudencia C.F.S.S. Nro. 60).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 15399/2010

Sentencia definitiva

19.08.16

“GUAIMAS, AGUSTIN Y OTROS c/ Administración de Parques Nacionales s/ Prestaciones varias”

(F.-D.-H.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Acuerdo. Homologación. Art. 1641 CCyC.

Corresponde proceder a la homologación del acuerdo voluntario conciliatorio presentado en los términos del art. 1641 y cctes. del CCyC y los arts. 308 y 162 del CPCCN, el que adquiere la autoridad de cosa juzgada, si luego de ser analizados los términos en que se halla delimitada la cuestión litigiosa cfr. los arts. 266, 271 y 277 del CPCCN, -en el caso, el pago de la renta vitalicia previsional contratada en dólares estadounidenses en la moneda convenida, ordenando asimismo la restitución de las diferencias producidas desde su pesificación-, los elementos probatorios y demás circunstancias que obran en la causa y el memorial de la recurrente al fundar su apelación, cabe considerar a prima facie que se ha arribado a una justa composición de sus derechos e intereses, no advirtiéndose violación alguna de orden público ni renuncia alguna a derechos indisponibles.

C.F.S.S. Sala III

Expte. 42266/2015

Sentencia interlocutoria

31.10.16

“RODRIGUEZ TERCEROS, AGUSTINA c/ Orígenes Seguros de Retiro S.A. s/ Amparos y sumarísimos”

(F.-P.L.-L.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Procedencia. Ley 24.241, art. 125. S.I.P.A.

Si el ingreso que obtiene el actor es inferior al mínimo legal -que fue establecido por juzgarse suficiente para cubrir necesidades primarias de los beneficiarios-, la exclusión de la garantía prevista por el art. 125 de la ley 24.241 sin que el ordenamiento previsional obligue a las compañías de seguros a cubrir dicho mínimo vital, restringe de manera irrazonable derechos consagrados por la C.N. que el Estado debe garantizar de acuerdo a lo dispuesto por el art. 14 bis de la Carta Magna por resultar una protección operativa a las jubilaciones y pensiones. (cfr. Dictamen de la Procuración General de la Nación, en la causa “Etchart, Fernando c/ A.N.Se.S.” de fecha 13.05.15). (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 66519/2013

Sentencia definitiva

01.06.16

“CACERES ANA LUISA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(F.-L.-P.L.)

RENDA VITALICIA. Retroactivo. Actualización. Tasa Activa.

Para proceder a la actualización de las sumas que la demandada deberá depositar a fin de compensar la diferencia arrojada entre los montos abonados y los que debió liquidar en función de lo resuelto en la causa, corresponde que las mismas sean actualizadas por aplicación de la tasa activa mensual publicada por

el Banco Nación de la República Argentina cartera general nominal anual, a fin de no desvirtuar el reclamo incoado en la causa.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 52338/2009.

Sentencia definitiva

03.06.16

“SILVA, APOLINA RITA c/ Consolidar Compañía de Seguros de Retiro S.A. s/ Inconstitucionalidades varias”

(D.-H.-F.)

SERVICIOS

RECONOCIMIENTO

SERVICIOS. Reconocimiento. Aportes. Incumplimiento del empleador. Obligación del trabajador. Límites. Ley 18.037, art. 25.

El hecho de que empleador, no hubiese efectuado los aportes previsionales en tiempo oportuno, no puede perjudicar al actor, toda vez que si bien el art.25 de la ley 18.037, imponía al trabajador la carga de denunciar los incumplimientos en que incurriere el empleador respecto del régimen de seguridad social, dicha norma se refiere a aquellos casos en los que el dependiente tiene un efectivo conocimiento del incumplimiento por parte del patrono y en esa condición reviste el carácter de copartícipe en la violación de la ley.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 67405/2013

Sentencia definitiva

09.05.16

“CASSAIÑS, TERESA MIRTA c/ A.N.Se.S. s / Prestaciones varias”

(D.-F.-H.)

SERVICIOS. Reconocimiento. Aportes. Incumplimiento del empleador. Obligación del trabajador. Límites. Ley 18.037, art. 25.

Si de las constancias de autos, no surge que la actora tuviese un cabal conocimiento del incumplimiento en que incurría el empleador respecto del régimen de seguridad social, no puede verse afectado en su derecho jubilatorio.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 67405/2013

Sentencia definitiva

09.05.16

“CASSAIÑS, TERESA MIRTA c/ A.N.Se.S. s / Prestaciones varias”

(D.-F.-H.)

SERVICIOS. Reconocimiento. Aportes. Incumplimiento del empleador. Obligación del trabajador. Límites. Ley 18.037, art. 25. Art. 80 L.C.T. Finalidad.

La finalidad dispuesta por el art. 80 de la LCT, es precisamente que el Estado recupere los aportes y contribuciones omitidos por el empleador, a través de la ejecución del certificado laboral de aportes y contribuciones emitidos al efecto, para el caso de que los mismos no fueran ingresados.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 67405/2013

Sentencia definitiva

09.05.16

“CASSAIÑS, TERESA MIRTA c/ A.N.Se.S. s / Prestaciones varias”

(D.-F.-H.)

SERVICIOS. Reconocimiento. Prueba. Valoración.

A los fines de acreditar servicios de antigua data a través de la declaración de testigos, se tiene establecido que la declaración coincidente de los mismos, sumado a la certificación de servicios oportunamente otorgada por el empleador, resultan elementos suficientes para tener por probado el lapso cuestionado. Máxime, cuando se trata de tareas que tuvieron lugar hace mucho tiempo (en el caso, más de treinta años) circunstancia ésta, que no puede soslayarse al momento de valorar la procedencia de un beneficio de carácter alimentario. Al respecto se ha sostenido que la falta de prueba documental e ingreso de aportes, por sí sola, no excluye la posibilidad de acreditar mediante prueba testimonial los servicios denunciados. (Cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 30.04.91, "Bulacio, Alejandro"; C.F.S.S., Sala II, "Fernández, María del Carmen c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias", sent. 143987, de fecha 11.08.11).

C.F.S.S., Sala II
Expte. 46642/2013
Sentencia definitiva
02.06.16
"GALLO, NORMA AZUCENA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"
(D.-H.-F.)

II- PROCEDIMIENTO

ACCION DE AMPARO

ACCION DE AMPARO. Medidas cautelares. Ley 16.986, art. 15. Recursos. Apelación. Fundamentación.

En la acción de amparo el trámite de la apelación se encuentra regulado por el art. 15 de la ley 16.986, que dispone que dentro de las medidas apelables están tanto las que disponen medidas de no innovar como las que las deniega y a su vez, exige que el recurso sea fundado. Por lo tanto, si el escrito del caso no llena tal condición de acuerdo a las normas y doctrina procesal y sin embargo le fue otorgada la apelación en primera instancia, el tribunal de alzada debe declararla mal concedidas o considerar desierto el recurso interpuesto. (cfr. "Compendio de Derecho Procesal Constitucional", Néstor Pedro Sagües, pág. 559/560). (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III
Expte. 23565/2015
Sentencia interlocutoria
04.07.16
"INCIDENTE Nº 1 - ACTOR: VELARDEZ, RAUL OSCAR DEMANDADO: A.N.Se.S. y otro s/ Incidente"
(F.-L.-P.L.)

CADUCIDAD DE INSTANCIA

CADUCIDAD DE INSTANCIA. Valoración. Derechos de carácter alimentario.

En las causas de carácter previsional la interpretación del instituto de la caducidad de instancia debe ser restrictiva y, al fijar el alcance de la normas que regulan los beneficios de naturaleza alimentaria, los jueces deben proceder con suma cautela a fin de lograr una aplicación racional y prudente y, evitar el riesgo de caer en un excesivo rigor formal que afecte el derecho constitucional de defensa en juicio. Por lo tanto, la caducidad de instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicio, pero no como un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o a prolongar situaciones de conflicto. (cfr. Dic. de la Procuración Fiscal en "Olmedo, Dominga Nieves c/ Provincia de Santa Fe", C.S.J.N., O.283.XXXVIII, 30.05.06). (Del dictamen fiscal, al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III
Expte. 102424/2009
Sentencia interlocutoria
02.09.16
"TISSERA, DOLLY DEL CARMEN c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"
(P.L.-L.-F.)

COMPETENCIA

COMPETENCIA. Acción declarativa. Obra sociales. Convenios de Transferencia. Personal en actividad del Banco Ciudad. Obligación de aportar al PAMI. Ley 19.032, art. 8, inc. c.

Resulta competente el Fuero de la Seguridad Social para entender una acción declarativa de certeza articulada por empleados en actividad bajo relación de dependencia del Banco Ciudad de Buenos Aires, contra el I.N.P.S.J y P. con el objeto de hacer cesar el estado de incertidumbre que pesa sobre los alcance del traspaso del sistema jubilatorio de la Ciudad de Buenos Aires estatuido por el

Dec. 82/94, en cuanto a la procedencia del descuento de la alícuota del 3 % dispuesta por el inc. c, del art. 8, de la ley 19.032, en cuanto existiría una doble retención con fines de cobertura previsional, vulnerando el principio de igualdad contributiva. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 89163/2014

Sentencia interlocutoria

14.10.16

“DI CREDICO ROLANDO PABLO c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Acción meramente declarativa”.

(H.-D.-F.)

COMPETENCIA. En razón del territorio. Cuestiones patrimoniales.

Declaración de oficio. Art. 4 C.P.C.C.

El art. 4 del C.P.C.C. dispone que en los asuntos exclusivamente patrimoniales no procede la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio. Ello así, ante el carácter renunciante de la facultad otorgada a la parte demandada de oponerse a la radicación del proceso ante un tribunal que carezca de aptitud jurisdiccional para entender en la causa, queda impedido el juez de grado de declararse incompetente por tal motivo. (En igual sentido C.F.S.S., Sala I, en autos "Obra Social Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación c/ Expreso City Bell S.R.L.", sent. 57502 de fecha 11.03.03).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 38212/2015

Sentencia interlocutoria

02.09.16

“OBRA SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION PRIVADA c/ Fundación Di Bez s/ Cobro de aportes y contribuciones”

(D.-H.-F.)

COMPETENCIA. Fuero de la Seguridad Social. Especialización. Falta de aportes no efectuados por la empleadora.

Corresponde declarar competente la Cámara de la Seguridad Social especializada en la materia, ante una acción iniciada contra el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y DDHH de la Nación y el Ente Cooperador Leyes 23.283 y 23.412, por falta de aportes que le correspondió efectuar al empleador por un período de tiempo hasta el día de su cese laboral, solicitando que las codemandadas sean condenadas en forma solidaria a efectuar los aportes previsionales omitidos con la pertinente entrega de un nuevo certificado de servicios adicional a fin de ser presentado al A.N.Se.S. para corregir su haber de jubilación ya que el reclamo del actor, participa del derecho de la seguridad social.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 84546/2011

Sentencia interlocutoria

16.07.15

“BERTONI CARLOS CESAR c/ Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y otro s/ Cobro de pesos”

(F.-L.-P.L.)

COMPETENCIA. Impuesto a las Ganancias. Incompetencia del Fuero de Seguridad Social por especificidad.

Corresponde declarar la incompetencia del Fuero de la Seguridad Social, en razón de su especificidad, ante una demanda por la que se solicita de la suspensión definitiva del descuento del art. 9 de la ley 24.463 y de la retención por impuesto a las ganancias en un haber previsional, correspondiendo la aplicación del art. 45, inc. b) de la ley 13.998, por el que se resolvió la competencia del fuero contencioso administrativo en todas las causas vinculadas a la materia impositivo – administrativa y, asimismo se ha señalado que los juzgados nacionales en lo contencioso administrativo de la Capital Federal son los competentes para atender, entre otras causas, en lo contencioso administrativo y en la que versen sobre contribuciones nacionales y sus infracciones (cfr. los incs. a y b del art. 45 de la mencionada ley). Por lo tanto de esos incisos se infiere que la ley ha querido atribuir competencia especial a los juzgados que crea en todas las causas vinculadas a la materia impositivo – administrativa. (cfr. Hutchinson, Tomás, “Derecho Procesal Administrativo”, Tº I, ed. Rubinzal –Culzoni, pág. 612). (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 50890/2011

Sentencia interlocutoria

05.07.16

“INCIDENTE N° 2 - Actor: MENEM, MARIA RAQUEL FANNY Demandado: A.N.Se.S. s/ Incidente”
(L.-F.-P.L.)

COMPETENCIA. Redistribución. Casos C.S.J.N. "Pedraza" y "Constantino".

La C.S.J.N. in re “Constantino, Eduardo Francisco c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”, de fecha 07.06.16, consideró “necesario proceder a ampliar el desplazamiento de causas hacia las cámaras federales con asiento en las provincias” promovido en “Pedraza” y, por ello, “disponer la remisión –sin excepciones- de todos los juicios previsionales que hubiesen tramitado ante los juzgados federales con asiento en las provincias hacia las Cámaras Federales que resulten competentes en razón de territorio, sin que pueda invocarse contra esta medida pauta alguna de radicación previa ante la Cámara Federal de la Seguridad social”. (Cfr. considerando V). (Del voto del Dr. Fasciolo, al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S. Sala III

Expte. 92282/2013

Sentencia interlocutoria

01.09.16

“OLIVERA, MARTHA MABEL Y OTRO c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”
(L.-F.-P.L.)

EJECUCION DE SENTENCIA

EJECUCION DE SENTENCIA. Consolidación de deuda. Exclusión. Edad al momento de la ejecución.

Con el tiempo que se demora el acatamiento de la sentencia, es lógico suponer que en algún momento el actor ha de cumplir la edad máxima que autoriza el pago en efectivo, más ello no empece a la consolidación de su crédito conforme las leyes vigentes a la fecha de dictarse la sentencia que se ejecuta y/o las que sean su consecuencia o derivación, aplicables hasta tanto no exista cuestionamiento constitucional al respecto, por lo tanto, –habiendo alcanzado la edad máxima-, el derecho del actor se encuentra consolidado y favorecido por la edad en cuanto al orden de prelación y al pago en efectivo de las acreencias derivadas. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 65031/2010

Sentencia interlocutoria

31.05.16

"PAGANI, ROSA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional";
(H.-F.-D.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Consolidación de deuda. Exclusión. Edad al momento de la ejecución. Ley 26.078, art. 29. Resoluciones 1061/01, 562/02 y 12/04.

Conforme el art. 29 de la ley 26.078, el art. 1, de la Res. 1061/01, el art. 1 de la Res. 562/02 y Res. 12/04 que rigen la exclusión del régimen de consolidación de deuda para quienes hayan cumplido 80 años de edad, establecen que deberán contar con dicha edad "al momento de serle reconocido por pronunciamiento firme su crédito". Por lo tanto, si la sentencia de reajuste que se ejecuta sólo reconoce el derecho al mismo, estableciendo las pautas para practicar la liquidación y recién al momento de su aprobación se encontraría firme el crédito, corresponde excluir a la actora del régimen de consolidación, atento que la titular actualmente ya cuenta con más de 80 años de edad. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 65031/2010

Sentencia interlocutoria

31.05.16

"PAGANI, ROSA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional";
(H.-F.-D.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Cumplimiento. Plazo. Leyes 24.463 y 26.153.

Tratándose de un nuevo beneficio –en el caso pensión directa-, la accionada deberá cumplir con la sentencia que lo otorga dentro del plazo de 30 días, siendo

inaplicable en la especie lo dispuesto por el art. 22 de la ley 24.463 modificado por el art. 2 de la ley 26.153.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 13216/2013

Sentencia definitiva

02.06.16

“CARDOZO GLADIS EDID c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(F.-P.L.-L.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Impuesto a las ganancias. Agente de retención.

La no inclusión del impuesto a las ganancias en la liquidación de la actora aprobada por el juzgado no es impedimento para que la demandada, en su condición de agente de retención, liquide y retenga las sumas que correspondan con arreglo a las disposiciones vigentes (Ley 20.628 y sus modificatorias). (Cfr. Sala III, Expte. 48536/01, en autos "Cevasco, Carlos Roberto c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional" sentencia de fecha 28.12.15). (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 25456/2005

Sentencia interlocutoria

10.05.16

“BALESTRA RICARDO RAMON c/ A.N.Se.S. s/ Inconstitucionalidades varias”

(P.L.-F.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Ley 24.463, arts. 16. Inaplicabilidad. Facultad del juez art. 34, inc. 5) (apartados b, c, e) C.P.C.C.N.

En un proceso de ejecución de sentencia donde se pretende el cumplimiento forzado por parte de la A.N.Se.S. de una sentencia que le ha sido desfavorable, no resultan aplicables las disposiciones del art. 22 de la ley 24.463, constituyendo una facultad privativa del juez, de acuerdo a lo prescripto por el art. 34 inc. 5) (apartados b, c y e), establecer el plazo en que será cumplida la sentencia, con sujeción a las normas procesales de rito.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 14133/2008

Sentencia interlocutoria

22.09.16

“STELLA, ARACELIA ESTHER c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Ch.-M.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Orden público. Cosa juzgada.

La estabilidad de las sentencias es de orden público y, máxime si se trata de la ejecución de una sentencia firme y consentida, no se puede alterar lo dispuesto en dicho pronunciamiento en menoscabo de la garantía de la cosa juzgada.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 47324/2012

Sentencia interlocutoria

27.05.16

“TRUCCONE ISOLINA ANGELA c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”

(P.L.-F.-L.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Reajuste. Intereses. Tasa activa.

Dada la imposibilidad de aplicar mecanismos de actualización, la depreciación monetaria, sumado ello a la naturaleza alimentaria del crédito previsional, hace necesario establecer una tasa que compense la falta de uso del dinero, que atienda la expectativa inflacionaria y asegure al acreedor la integridad de su crédito, lo que sólo puede satisfacerse medianamente con la tasa activa. Por lo que corresponde la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que publica el Banco de la Nación Argentina.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 105969/2010

Sentencia definitiva

02.06.16

“BARREIRO, MARIA TERESA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(D.-H.-F.)

EJECUCION FISCAL

EJECUCION FISCAL. Caducidad de instancia. Ejecuciones especiales. Aplicación. Procedencia. Art. 310, inc. 2 CPCCN.

El inc. 2 del art. 310 del CPCCN (norma aplicable en virtud de lo dispuesto por el art. 92, 5to. párrafo, de la ley de procedimientos tributarios -texto modificado por el art. 18 de la ley 25.239-), establece que en las ejecuciones especiales -entre las que se encuentran las ejecuciones fiscales-, se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro del término de 3 meses.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 70908/2009

Sentencia interlocutoria

07.06.16

“MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ Mayorista Casa Carlitos S.R.L s/ Ejecución fiscal Ministerio de Trabajo”
(F.-P.L.-L.)

EJECUCION FISCAL. Recursos. Apelación. Inapelabilidad por el monto. Art. 242 C.P.C.C.

Atento que el monto de la ejecución fiscal promovida en los términos del arts. 92, 96 y concordantes de la ley 11.683, texto según art. 37 de la ley 25.877 y supletoriamente por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Resolución MTEySS N° 655/05, no supera el previsto por el art. 242 del C.P.C.C.N., modificado por la ley 26.536 (B.O. 27.11.09), corresponde declarar inapelable lo resuelto en la instancia anterior -en el caso, la caducidad de instancia en los términos del art. 310, inc. 2, del C.P.C.C.- tal como expresamente lo dispone el código de rito, debiendo al propio tiempo y en su mérito, declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto respecto de dicho decisorio.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 18235/2012

Sentencia interlocutoria

19.09.16

“MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ Zamudio S.R.L. s/ Ejecución fiscal – Ministerio de Trabajo”
(M.-P.T.-Ch.)

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES. Falta de legitimación pasiva. Haber mínimo garantizado. Ley 24.241, art. 125.

Corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la A.N.Se.S., debido a que como está planteada la demanda, en cuanto se persigue que al monto percibido por la actora en concepto de Renta Vitalicia Previsional se le adicione la cantidad necesaria para alcanzar el haber mínimo garantizado por el art. 125 de la ley 24.241 y, a que esta norma prescribe que es el Estado Nacional el que garantizará a los beneficiarios del S.I.J.P., que perciban tal monto.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 54387/2015

Sentencia interlocutoria

11.05.16

“MURGOITIA, SANDRA PATRICIA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”
(P.T.-M.-Ch.)

HONORARIOS

HONORARIOS. Regulación. Letrados. Representación conjunta. Ley 21.839, art. 10.

Conforme surge del art. 10 de la ley 21.839, cuando actuaren conjuntamente varios abogados por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que existió un solo patrocinio o una sola representación, motivo por el cual no corresponde distribución de honorarios. Por lo tanto, si no se encuentra controvertida la existencia de una sociedad de hecho con los profesionales que representaron a la parte actora durante la etapa de conocimiento y en tal carácter, manifiesta la letrada apoderada haber percibido la totalidad de las sumas reclamadas a la parte actora en concepto de honorarios, el deudor del

honorario con el pago denunciado en autos, se encuentra al abrigo de la pretensión ejecutiva que intenta el letrado. Cfr. Sala II en autos "Rodríguez Fernández, Pascual c/ A.N.Se.S. s/ Recurso de queja", sent. 73908, de fecha 30.03.10. Por ende, el quejoso debe hacer valer sus derechos que derivan de la relación societaria admitida –entre los letrados- por la vía que estime pertinente y ante los tribunales competentes.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 50385/2012

Sentencia definitiva

07.06.16

"QUIROGA DE MONTANARI, LIDIA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/ Incidente".

(H.-F.-D.)

HONORARIOS. Tareas normales posteriores a la sentencia.

Las "tareas normales" tendientes a determinar el monto de las prestaciones que el fallo hubiese dispuesto, deben ponderarse y considerarse incluidas, a los fines regulatorios, en las etapas del proceso que concluyen con la sentencia definitiva (arts. 38 y 39 ley 21.839), participando del carácter de trabajos normales y complementarios de la última etapa del proceso, tanto el escrito en que se practique liquidación por una de las partes o se pida se apruebe la de su contraria o la simple petición de envío de los autos a idéntico efecto, las cédulas y oficios haciendo conocer al auto aprobatorio y cuanto escrito o actuación pudiera al mismo fin presentarse o producirse, en tanto no constituyan o impliquen planteos incidentales que en ese carácter el arancel antes citado prevé remunerar de acuerdo con pauta específica (art. 33 de la mencionada ley). (cfr. Fallo plenario CNac.Cont.Adm. Federal, de fecha 24.08.82, en autos "Farrando").

C.F.S.S., Sala III

Expte. 78792/2011

Sentencia interlocutoria

14.07.16

"WASKO, SOFIA c/ A.N.Se.S. s/ Incidente"

(P.L.-L.-F.)

INHABILIDAD DE INSTANCIA

INHABILIDAD DE INSTANCIA. Plazo de caducidad. Declaración de oficio. Ley 19.549, Art. 31. Ley 25.344, art. 12.

Corresponde declarar la inhabilidad de instancia si no se haya cumplido en autos la exigencia del art. 31 "in fine" de la ley de procedimientos administrativos, con la reforma introducida por el art. 12 de la ley 25.344.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 44352/2012

Sentencia interlocutoria

11.05.16

"GOTTIG, ANGELICA MARIA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"

(P.T.-M.-Ch.)

NOTIFICACION

NOTIFICACION. Resolución administrativa. Domicilio Fiscal. Ley 11.683, art. 3.

El artículo 3 de la ley 11.683 atribuye al domicilio fiscal los efectos del domicilio constituido siendo de aplicación los arts. 41, 42 y 43 del CPCCN. Por lo tanto, el domicilio fiscal es el lugar de la dirección principal y efectiva de las actividades (cfr. Giuliani Fonrouge, Carlos - Navarrine, Susana; "Procedimiento tributario y de la seguridad social", Depalma, pág. 93).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 53922/2015

Sentencia definitiva

16.06.16

"PECKAITIS, AURELIO MANUEL c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda"

(P.T.-Ch.-M.)

PERSONERIA

PERSONERIA. Legitimación activa. Calidad de parte actora.

La legitimación activa implica la aptitud para estar en juicio en calidad de parte actora, a fin de lograr una sentencia sobre el fondo o mérito del conflicto suscitado, que puede ser favorable o desfavorable; mientras que la legitimación pasiva se vincula con la identidad entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancialmente controvertida. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 46442/2012

Sentencia interlocutoria

19.08.16

“BALO, GERMAN LEONEL c/ A.N.Se.S. s/ Cobro de pesos”

(D.-H.-F.)

PERSONERIA. Legitimación activa. Excepción de previo o especial pronunciamiento.

La falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado es excepción de previo o especial pronunciamiento cuando fuera manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 46442/2012

Sentencia interlocutoria

19.08.16

“BALO, GERMAN LEONEL c/ A.N.Se.S. s/ Cobro de pesos”

(D.-H.-F.)

PERSONERIA. Legitimación activa. Excepción de previo o especial pronunciamiento.

La opción de la defensa de falta de legitimación con carácter previo, es facultativa para el accionado, quien puede deducirla como defensa al contestar la demanda. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 46442/2012

Sentencia interlocutoria

19.08.16

“BALO, GERMAN LEONEL c/ A.N.Se.S. s/ Cobro de pesos”

(D.-H.-F.)

RECURSOS

APELACION

RECURSOS. Apelación. Agravios. Control de juridicidad.

Expresar agravios significa ejercitar un control de juridicidad, mediante la crítica concreta y razonada de los eventuales errores del juzgador, para lograr de ese modo, la modificación total o parcial de la sentencia o resolución atacada.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 47895/2013

Sentencia definitiva

23.08.16

“KLIMCZUK, BEATRIZ SOFIA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(D.-F.-H.)

RECURSOS. Apelación. Cuestiones no propuestas. Ampliación. Nueva prueba. Improcedencia. Art. 275 C.P.C.C., 2do. párrafo.

Deviene improcedente la ampliación de los agravios, en cuando la doctrina ha entendido que una vez ejercitada la facultad procesal precluye la posibilidad de hacer uso de ella nuevamente y, en cuanto al ofrecimiento de nuevas pruebas de conformidad con lo dispuesto por el art. 275 del C.P.C.C.N., 2do, párrafo, no se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 28892/2010

Sentencia interlocutoria

15.06.16

“FISCO NACIONAL - AFIP c/ Paz, Silvia Beatriz s/ Ejecución fiscal”

(H.-F.-D.)

RECURSOS. Apelación. En subsidio. Improcedencia.

Corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación, en atención a que exceptuando el caso de la reposición (supuesto expresamente contemplado en los art. 241 y 248 C.P.C.C.N.), el mismo es inadmisibile cuando se lo interpone en forma subsidiaria de un pedido de aclaratoria o de un incidente de nulidad (cfr. Palacio, Lino, “Derecho Procesal Civil”, ed. Abeledo – Perrot, Tomo V, pág. 96). (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 81161/2011

Sentencia interlocutoria

16.05.16

“SETTEMBRINI, BEATRIZ PATRICIA c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”

(D.-H.-F.)

RECURSOS. Apelación. Expresión de agravios. Forma adecuada.

Expresar agravios significa ejercitar un control de juridicidad, mediante la crítica razonada de los eventuales errores del juzgador, para lograr de ese modo la modificación total o parcial de la decisión atacada. Por lo tanto, si esta exigencia no aparece en modo alguno cumplida en la especie, ya que se limita a efectuar consideraciones genéricas sin impugnar los fundamentos sobre los cuales la magistrada basó su pronunciamiento, corresponde desestimar el agravio articulado.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 16115/2010

Sentencia definitiva

30.06.16

“BAZAN, JOSE IGNACIO c/ A.N.Se.S. y otro s/ Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

RECURSOS. Apelación. Expresión de agravios. Presentación prematura. Carácter alimentario de la prestación. Admisibilidad.

Advirtiéndose que la expresión de agravios fue presentada prematuramente ya que la notificación se realizó a través de las cédulas diligenciadas con posterioridad a dicha presentación -y a fin de no recurrir en un excesivo rigor formal y, conforme el carácter alimentario de la prestación que se discute-, debe ser admitida y avocarse a su tratamiento pues, admitir lo contrario implicaría violentar el derecho de defensa.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 4675/2013

Sentencia definitiva

26.05.16

“ZAPPIA ANDREA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(P.L.-L.-F.)

RECURSOS. Apelación. Fallecimiento del requirente. Cuestión abstracta. Rechazo.

Corresponde rechazar la apelación interpuesta toda vez que se ha tornado abstracta la cuestión planteada si de las constancias acompañadas y, de las manifestaciones vertidas por la letrada de la parte actora y del Director del Registro Nacional de las Personas, se acreditó el fallecimiento del requirente no habiendo constancias del estado civil del titular ni acerca de la existencia de hijos, sin conocerse familiares ni posibles herederos para la continuación de la presente causa.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 36456/2003

Sentencia interlocutoria

30.08.16

“BUZZINI, OSCAR BERNARDO c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(D.-F.-H.)

EXTRAORDINARIO

RECURSOS. Extraordinario. Costas. Art. 68 C.P.C.C.N.

Conforme surge del art. 68 del C.P.C.C.N., la parte que infructíferamente planteo el recurso extraordinario debe soportar las costas generadas por el mismo. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 44558/2012

Sentencia interlocutoria

09.05.16

“GODOY, SILVIA CRISTINA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(F.-D.-H.)

RECURSOS. Extraordinario. Costas. Ley 24.463, art. 21.

Si bien en fallos anteriores sostuve la imposición de las costas a la accionada, un nuevo análisis de la cuestión me lleva a rever la postura propiciada sobre la imposición de costas en los planteos de recursos extraordinarios, toda vez que al no acreditarse circunstancia alguna para el apartamiento de lo normado por el art. 21 de la ley 24.463, de conformidad a la conocida doctrina sentada por el Alto Tribunal a través de la cual se ha ratificado la validez constitucional de la norma en cuestión (conf. “García Cancino, María Angélica”, Fallos 333:71; “Gorosito, Marcos c/ A.N.Se.S s/ prestaciones varias”, Fallos 333:78; “Aban Francisca América c/ A.N.Se.S”; Fallos 332:1933; entre otros), las costas deberán imponerse en el orden causado (art.21 Ley 24.463). (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 44558/2012

Sentencia interlocutoria

09.05.16

“GODOY, SILVIA CRISTINA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(F.-D.-H.)

RECURSOS. Extraordinario. Improcedencia. Cuestión de derecho procesal.

Pretender llevar a la instancia superior la decisión del Tribunal que declaró desierto el recurso por considerar que la expresión de agravios no cumplía con la obligación que impone la ley -contener una crítica concreta y razonada de las partes del pronunciamiento que el apelante considera equivocadas-, es una cuestión de derecho procesal y por ende, ajena a la vía prevista por el art. 14 de la ley 48.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 44558/2012

Sentencia interlocutoria

09.05.16

“GODOY, SILVIA CRISTINA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(F.-D.-H.)

RECURSOS. Extraordinario. Ejecución de sentencia. Impuesto a las ganancias. Procedencia.

Si bien en principio los pronunciamientos dictados en la etapa de ejecución de sentencia no constituyen fallo definitivo en los términos del art.14 de la ley 48, no obstante ello en el caso, cabe hacer excepción al referido principio en tanto la decisión del superior tribunal de la causa es susceptible de ser calificada como definitiva en virtud de que los agravios planteados no son aptos de reparación ulterior y está en juego la aplicación e interpretación de normas de índole federal –como lo es el art. 20 de la ley 20.628, de impuesto a las ganancias-, y la sentencia de la causa es adversa al derecho que el apelante sustenta en ella (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 15223/2006

Sentencia interlocutoria

18.03.16

“CASAL ROBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-P.L.-L.)

RECURSOS. Extraordinario. Improcedencia. Doctrina de la Arbitrariedad.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por fin corregir sentencias que se presuman equivocadas, ni resulta procedente en aquellos supuestos donde las partes sostienen una mera discrepancia con la interpretación que hizo el tribunal apelado de normas de derecho común aplicables al caso o respecto de la consideración de hechos y pruebas que es materia propia de su competencia. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II
Expte. 20815/2011
Sentencia interlocutoria
09.05.16
"SMART JAIME LAMONT c/ Consejo de la Magistratura s/ Amparos y
sumarísimos"
(F.-H.-D.)

RECURSOS. Extraordinario. Improcedencia. Doctrina de la Arbitrariedad Sorpresiva.

No se advierte configurada la cuestión federal sorpresiva, si –en el caso- el Ministerio Público Fiscal se notificó de la sentencia de grado y, sin hacer uso de las facultades que le confiere el código de rito, consintió lo resuelto en origen. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II
Expte. 20815/2011
Sentencia interlocutoria
09.05.16
"SMART JAIME LAMONT c/ Consejo de la Magistratura s/ Amparos y
sumarísimos"
(F.-H.-D.)

RECURSOS. Extraordinario. Improcedencia. Doctrina de la Arbitrariedad Sorpresiva.

Si una de las partes postuló en primera instancia una interpretación de la norma y el juez la admite en su sentencia, no habría entonces una hipótesis de arbitrariedad sorpresiva, dado que la parte debió prever como una posibilidad el acogimiento del argumento de la contraria (cfr. Néstor Pedro Sagües D.P. Const.- Recurso Extraordinario Astrea 2002 T°2 pág. 331, Fallos 331:2466), acorde lo establecido por el Alto Tribunal en el sentido de que "no puede considerarse sorpresiva la decisión que se funda en argumentos formulados por el adversario y no contestados oportunamente (Fallos: 316:1673). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II
Expte. 20815/2011
Sentencia interlocutoria
09.05.16
"SMART JAIME LAMONT c/ Consejo de la Magistratura s/ Amparos y
sumarísimos"
(F.-H.-D.)

RECURSOS. Extraordinario. Procedencia. Cuestión Federal.

No resulta lógico, argüir que como el Fiscal interviniente ante la primera instancia, consintió la sentencia de grado, esto obsta a que el Fiscal de Cámara, recurra la de esta Alzada; toda vez que la cuestión federal, surge precisamente de los fundamentos advertidos en esta instancia a través del voto minoritario, no habiendo surgido en consecuencia ante la instancia de grado. (Disidencia de la Dra. Dorado)

C.F.S.S., Sala II
Expte. 20815/2011
Sentencia interlocutoria
09.05.16
"SMART JAIME LAMONT c/ Consejo de la Magistratura s/ Amparos y
sumarísimos"
(F.-H.-D.)

RECURSOS. Extraordinario. Procedencia. Cuestión Federal.

Si la cuestión sustancial que se resuelve en la sentencia recurrida, acarrea implicancias que trascienden el particularismo involucrado en la causa, al hallarse en juego la interpretación de normas federales –en el caso, el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la ley 24.018- y, la decisión final del pleito ha sido adversa al derecho que la recurrente funda en ella, dicha situación encuadra en lo previsto por el art. 14 inc. 3 de la ley 48, por lo que ha de ser merituada por el elevado criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Disidencia de la Dra. Dorado)

C.F.S.S., Sala II
Expte. 20815/2011
Sentencia interlocutoria
09.05.16

“SMART JAIME LAMONT c/ Consejo de la Magistratura s/ Amparos y sumarísimos”
(F.-H.-D.)

RECURSOS. Extraordinario. Rechazo. Reajuste de haberes. Caso C.S.J.N. “Turrisi”

Corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto si no se configuran presupuestos de gravedad institucional que permitirían habilitar la instancia extraordinaria toda vez que no se controvierten principios o garantías constitucionales, ni tampoco se afectan instituciones fundamentales y básicas de la Nación (cfr. Palacio, Lino E. op. cit. pág. 215; id. Morello Augusto M. op. cit. pág. 163). Por tanto, teniendo en cuenta que el crédito reclamado y reconocido es de carácter alimentario, motivo por el cual toda dilación injustificada colisiona con los principios de economía y celeridad procesal (art. 34 inc. 5 a y e C.P.C.C.N.) máxime cuando el Tribunal Címero ha desestimado sistemáticamente los remedios intentados con invocación del art.280 del CPCCN en las condiciones descriptas anteriormente (cfr. C.S.J.N., en autos “Turrisi, José Domingo c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios” de fecha 16 de agosto de 2011, T.181.XLVII).

C.F.S.S., Sala II
Expte. 69793/2011
Sentencia interlocutoria
02.09.16

“QUIETO, EDUARDO RUBEN c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(D.-F.-H.)

QUEJA

RECURSOS. Queja. Apelación denegada. Perjuicio. Art. 242, inc. 3 C.P.C.C.N. Procedencia.

Corresponde admitir la queja por apelación denegada interpuesta, si la resolución le causa un perjuicio a la parte, conforme los términos del inc. 3 del art. 242 del C.P.C.C.N. Resultando entonces que la misma es expresamente apelable según lo normado por el artículo mencionado, por lo que corresponde declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto, ordenando devolver las actuaciones a la instancia de grado a fin de que se sustancie el mismo.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 38238/2015
Sentencia interlocutoria
22.09.16

“Recurso Queja N° 1 – OBRA SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION PRIVADA s/ Cobro de aportes o contribuciones”
(Ch.-M.-P.T.)

RESOLUCIONES JUDICIALES

RESOLUCIONES JUDICIALES. Preclusión. Art. 155 C.P.C.C.

La doctrina es conteste en sostener que la recta hermenéutica del art. 155 del C.P.C.C.N. obliga a compatibilizar el principio de preclusión procesal en virtud del cual “se produce la clausura definitiva de las etapas del proceso, impidiendo el regreso a estadios y momentos ya extinguidos y consumados, sin que el tribunal ni las partes puedan enervar dicho curso y retrotraerlo a etapas precluídas” (cfr. Arazi, Roland y Finochietto, “Régimen del Código Procesal Civil y Comercial dela Nación). Por tanto, la preclusión impide el replanteo de cuestiones decididas en forma expresa o implícita en el juicio, por lo que si la parte actora no interpuso los remedios procesales pertinentes, no puede en la etapa de ejecución de la sentencia sacar a relucir una cuestión que no fue resuelta –en el caso, por el Alto Tribunal y la sentencia dictada por este Tribunal-.

C.F.S.S., Sala II
Expte. 6299/2003
Sentencia interlocutoria
16.05.16

“REYES AGUILERA, DANIELA c/ Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente y otro s/ Amparos y sumarísimos”
(H.-F.-D.)

SANCIONES CONMINATORIAS

SANCIONES CONMINATORIAS. Astreintes.

Sin perjuicio de que la aplicación de astreintes constituye el ejercicio de una facultad procesal discrecional que el Código le irroga al juez -arts. 25 y 36 C.P.C.C.- (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 06.08.02, "Risso, Marcos Aurelio"), las mismas actúan como medio de coacción tendiente a vencer la voluntad del deudor contumaz, y su finalidad no es la de reparar el perjuicio causado por el retraso en el cumplimiento, sino forzar al deudor a saldar la deuda o cumplir con la obligación resultante de la sentencia..." (Sala M, "Caputto c/ Consorcio Jufre 460"; ídem Sala K, "Vilar Baamil, Gustavo y otra"). Aceptar una postura contraria, implicaría desnaturalizar la función del instituto para transformarlo en una mera fuente de enriquecimiento sin causa pues, la condena pecuniaria en ejecución no tiene naturaleza resarcitoria, sino conminatoria (Cf. Llambías, J. J. "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1983, T.I, p. 104 pto. c y nota donde señala que, respecto a éste punto, la doctrina es unánime).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 3747/2015

Sentencia interlocutoria

19.09.16

"PEREZ DEMARIA, MARIA DE LAS MERCEDES c/ A.N.Se.S. s/ Incidente"

(F.-H.)

SANCIONES CONMINATORIAS. Astreintes. Finalidad. Facultad del Juez.

Las astreintes constituyen una amenaza por la que el conminado se hará pasible de una multa, en tanto y en cuanto no cumpla. Si la conminación resulta eficaz y el deudor acata la resolución judicial, el juez puede en función de las circunstancias del caso, reducir la multa o dejarla sin efecto.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 33930/2009

Sentencia interlocutoria

31.05.16

"Incidente Nº 1 - GALLE Y ROMULO VILMA ELSA c/ A.N.Se.S. s/ Incidente de apelación"

(M.-Ch.-P.T.)

SENTENCIA

SENTENCIA. Error de hecho evidente. Omisión. Rectificación.

Si en el decisorio se ha omitido expedirse sobre el modo en que habrá de proceder la A.N.Se.S a los fines de ejecutar la sentencia, corresponde con el objeto de subsanar esa omisión, hacer lugar al recurso de aclaratoria ya que, la C.S.J.N. tiene resuelto que se puede rectificar la sentencia en los supuestos de error de hecho evidente (cfr. A-478, 18 de mayo de 1989 in re "Acelco S.A. s/ Concurso Preventivo" - incidente de revisión promovido por "Chacofí S.A.", páb. El Derecho, 9 de octubre de 1989). Concordemente con ello, también se pronunció esta Sala III en la causa "Dixon, Estela María c/ CNPIC y AC s/ Reajustes por Movilidad", exp. 12250/89, sentencia interlocutoria del 13.06.90.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 40728/2012

Sentencia interlocutoria

08.08.16

"TORRES HERMENEGILDA c/ A.N.Se.S. y otro s/ Prestaciones varias"

(F.-L.-P.L.)

SENTENCIA. Nulidad. Error material. Recurso inexistente.

Habiendo el tribunal incurrido en un error material al tratar un recurso de apelación inexistente, en tanto que el único recurso puesto a consideración de la Alzada es el que fuera presentado por la otra parte, por razones de celeridad y economía procesal corresponde declarar la nulidad de la sentencia dictada y, proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 3747/2015

Sentencia interlocutoria

19.09.16

“PEREZ DEMARIA MARIA DE LAS MERCEDES c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”
(F.-H.)

SENTENCIA. Nulidad. Facultad del juez. Art. 36 C.P.C.C.N.

Advirtiendo que el Tribunal ha deslizado un error involuntario en la sentencia interlocutoria dictada en autos, pues los fundamentos expuestos y la solución arribada no se condicen con la cuestión ventilada en autos, corresponde por razones de economía procesal, declarar la nulidad de la sentencia mencionada conforme las facultades ordenatorias e instructorias que concede el art. 36 del C.P.C.C.N.

C.F.S.S., Sala II
Expte. 48900/2000
Sentencia interlocutoria
30.05.16

“INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA DE, PUGNI EULALIA CORINA EN AUTOS “PUGNI EULALIA CORINA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución provisional”
(F.-D.-H.)

SENTENCIA. Recurso de reconsideración. Error.

Toda vez que la verdad jurídica objetiva debe primar sobre todo exceso ritual manifiesto (Fallos 238:550; 240:89; 268:71), y por razones de economía procesal a fin de evitar un dispendio jurisdiccional (cfr. C.S.J.N., sent. del 19.04.88, "Achával, Carmen Rosa"; ídem sent. del 18.05.89, "Acelco S.A."; C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala III, sent. del 15.10.91, "E.N. -Dirección Nacional de Transporte Fluvial y Marítimo c/Neumáticos Good Year S.A."), corresponde dejar sin efecto la sentencia errónea. Corrobora dicho criterio la doctrina sentada por el Alto Tribunal en el sentido que el principio de que sus sentencias no son susceptibles del recurso de reconsideración, pero reconoce excepciones cuando se trata de situaciones serias e inequívocas que demuestren con nitidez manifiesta el error que se pretende subsanar; así como también corresponde dejar sin efecto una sentencia cuando la resolución no guarda relación con el tema que la motivó (cfr. C.S.J.N., sent. del 13.11.95, "Difoto S.A. y otro"; ídem sent. del 21.05.98, "Kraneviter de Stamm, Felicitas"; ídem sent. del 01.09.03, "Calvento, Juan Oscar").

C.F.S.S., Sala I
Expte. 93719/2011
Sentencia definitiva
23.09.19

“FACOR S.R.L. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/ Impugnación de deuda”
(P.T.-M.-Ch.)

II- CORTE SUPREMA

JURISPRUDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA C.S.J.N.

SEGURIDAD SOCIAL (Sumarios confeccionados por la C.S.J.N.)

"BALBIANI, PEDRO BENDICTO c/ Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social s/ reajustes varios".
12.07.16

SENTENCIA ARBITRARIA.

Régimen Especial de Cooperación Social del Colegio de Escribanos de la Capital Federal. Ley 21.205 -modificada por ley 23.378. Ley complementaria. Omisión en el pronunciamiento de Cámara. Deja sin efecto la sentencia apelada.

"GARCIA, GUILLERMOS NELSON Nelson c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparos y sumarísimos."
12.07.16

JUBILACION ANTICIPADA.

Renta vitalicia. Régimen de capitalización individual. A.N.Se.S. Planteo de inconstitucionalidad. Sistema integrado de jubilaciones y pensiones. Derecho de propiedad. Derechos adquiridos.

"RODRIGUEZ, HORACIO ALBERTO c/ E.N. -M° de Just., Seg. y DD.HH-S.P.F. s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg."
12.07.16

HABER PREVISIONAL DE UN RETIRO OBLIGATORIO POR INVALIDEZ.

Régimen - Ley 20.416. Reclamo dirigido a que se incorpore al haber de retiro el suplemento de racionamiento otorgado al personal en actividad por el decreto 379/89. Procedencia. Arbitrariedad de la sentencia que rechazó la demanda. Se deja sin efecto la sentencia.

SENTENCIA ARBITRARIA - RECURSO EXTRAORDINARIO - CUESTION FEDERAL

En caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, uno de los cuales es la arbitrariedad, corresponde examinar este en primer término pues, sin perjuicio de la existencia de materia federal estricta, de constatarse tal tacha no habría en rigor, sentencia propiamente dicha.

RETIRO MILITAR - SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL - DERECHO DE DEFENSA - HABER JUBILATORIO - DEFECTOS EN LA CONSIDERACION DE EXTREMOS CONDUCENTES - SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitrario el fallo que rechazó la incorporación al haber de retiro del suplemento instituido por el decreto 379/89, sin tomar en consideración que en la causa se debatía el haber previsional de un retiro obligatorio por invalidez que se rige por normas específicas que consagran una excepción al principio general establecido en el art. 9 de la ley 13.018.

“GARCIA, ARMANDO c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios”

04.08.16

JUBILACION OBTENIDA EN EL MARCO DEL CONVENIO DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA.

Reclamo para que no se aplicara al monto de la prestación la escala de deducción prevista por el art. 9, ap. 2º, de la ley 24.463. Sentencia de cámara que ponderó con excesivo rigor formal la suficiencia técnica de la expresión de agravios y soslayó los argumentos dados por el actor. Falta de respuesta al planteo principal que descalifica el fallo como acto jurisdiccional válido. Se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Disidencia de la jueza Highton de Nolasco: el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 CPCCN).

RECURSO EXTRAORDINARIO - OMISION EN EL PRONUNCIAMIENTO - RECURSOS - DEFENSA EN JUICIO

Si bien las resoluciones que declaran desierto el recurso ante el tribunal de alzada -en razón de su naturaleza fáctica y procesal- no son impugnables por vía del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción cuando con menoscabo en el derecho de defensa en juicio -artículo 18 de la Constitución Nacional- el a quo omitió tratar planteos oportunamente propuestos y se pronunció sobre temas que no habían sido objeto de debate.

EXCESOS U OMISIONES EN EL PRONUNCIAMIENTO - ACCION DIRECTA - JUBILACION Y PENSION

Corresponde descalificar como acto jurisdiccional válido el fallo que ponderó con excesivo rigor formal la suficiencia técnica de la expresión de agravios al afirmar de modo dogmático que el escrito revelaba una mera discrepancia con lo resuelto, soslayando los argumentos dados por el actor para objetar la resolución que había ordenado un nuevo cálculo de haber inicial y un reajuste por movilidad que no formaron parte del litigio y dejó sin respuesta el planteo principal referente a la aplicación del artículo 9 de la ley 24.463.

“MARTIN, GLORIA LIBERTAD c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - DGI s/ impugnación de deuda”.

04.08.16

SENTENCIA ARBITRARIA.

Apreciación de prueba. Omisión en el pronunciamiento. Deudas previsionales. Deja sin efecto la sentencia apelada. El recurrente invocó arbitrariedad en la sentencia apelada.

“MONTEVERDE, ÁNAGELA L. c/ Gendarmería Nacional s/ ordinario”.

09.08.16

PRETENSION DE LA CONYUGE DIVORCIADA VINCULARMENTE DE SER INCLUIDA EN LA PENSION DEL CAUSANTE.

Improcedencia. Nuevo matrimonio. Derecho de la viuda. Decisión que más se adecúa al fin que inspira el instituto previsional de pensión. La ex cónyuge había sido desafiada de la obra social del causante y no se acreditó que recibiera cuota alimentaria, lo que demuestra la ausencia de todo vínculo. Se confirma la sentencia.

Voto de la jueza Highton de Nolasco: remite a su disidencia en precedente "Parets" (Fallos: 329:2830).

Disidencia juez Lorenzetti: recurso inadmisibile - art. 280 CPCCN

JUBILACION Y PENSION - DIVORCIO - DIVORCIO VINCULAR - MATRIMONIO - PENSION

Corresponde confirmar la sentencia que otorgó el derecho al cobro exclusivo de la pensión a quien no solo había cuidado del causante en los últimos años de su vida, sino que además era quien poseía el carácter de esposa -requerido por el art. 101, inc. a de la ley 19.349- al momento del fallecimiento, al haber contraído matrimonio civil con posterioridad a la ruptura definitiva del primer vínculo mediante la conversión de la separación en los términos del art. 67 bis de la ley 2393 en divorcio vincular de conformidad con lo dispuesto por el art. 8° de la ley 23.515. -El Dr. Lorenzetti, en disidencia, declaró inadmisibile el recurso (art. 280 CPCCN)-.

JUBILACION Y PENSION - DIVORCIO VINCULAR - MATRIMONIO - PENSION

No puede ser viuda quien no era cónyuge del causante al producirse el deceso de éste, por lo que la ex esposa divorciada vincularmente del beneficiario fallecido no goza de derecho a pensión (Voto de la Doctora Elena I. Highton de Nolasco) -Del precedente "Parets", al que remitió el voto-.

NORMAS FEDERALES - RECURSO EXTRAORDINARIO

Es admisible el recurso extraordinario cuya controversia se encuentra en la inteligencia de normas federales -art. 101, inc. a, de la ley 19.349- y la decisión ha sido contraria al derecho invocado con sustento en ella por la apelante (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

“VARGAS, JULIO c/ A.N.SeS. s/ Reajustes varios”.

27.09.16

EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

Procedencia. Reclamo de recomposición de haberes, no agregado a la causa. Fecha del reclamo administrativo consignada en la Resolución denegatoria de recomposición de haberes.

“RIVAS, ROQUE RICARDO c/ Universidad Nacional de Mar del Plata s/ Laboral”

08.11.16

VETERANO DE GUERRA - UNIVERSIDAD - ADICIONAL NO REMUNERATIVO - LIQUIDACION - AUTONOMIA UNIVERSITARIA - ENTIDADES AUTARQUICAS

GUERRA - INTERPRETACION DE LA LEY - UNIVERSIDAD - ADMINISTRACION PUBLICA

La sentencia que liquidó el complemento asignado por el decreto 1244/98 de modo tal que el cálculo fue efectuado atendiendo a la carga horaria del docente revela un claro apartamiento de la normativa vigente, ya que de su texto surge expresamente la intención de otorgar a los ex combatientes en las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur, una suma fija equivalente a la remuneración de un agente que revista en determinado nivel del escalafón del personal de la Administración Pública Nacional, que no puede tomarse como base para calcular otros adicionales ni deducciones de ninguna naturaleza. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

UNIVERSIDAD - AUTARQUIA UNIVERSITARIA - AUTONOMIA UNIVERSITARIA - GUERRA

La facultad de las universidades de dictar sus normas de funcionamiento interno, en particular aquellas que se vinculan al modo de administrar sus fondos, no puede en modo alguno convertirse en un obstáculo al ejercicio de las potestades que la Constitución confiere al Congreso para adoptar medidas que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por otras normas que conforman el ordenamiento jurídico, como ocurre con la ley 23.109, en cuyo marco se dictó el decreto 1244/98, asignando un complemento a ex combatientes por razones de justicia y reconocimiento. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.